

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en la Imprenta de Francisco Sagrañes, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 9 de Septiembre)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3005

Sección de Fomento.—Minas

CIRCULAR

Con el fin de evitar perjuicios á los interesados de registros de minas que no siendo vecinos de esta capital han dejado de nombrar representantes con poder legal que residan en la misma, según previene el art. 40 del reglamento del ramo; he acordado señalarles el plazo de diez días para que lo efectúen, presentando dichos poderes en la Sección de Fomento de este Gobierno con objeto de hacerlo constar tomando las anotaciones oportunas, pues de lo contrario las notificaciones para las diligencias que deban presentarse y notificaciones que se hayan de hacer, se verificarán por medio del *Boletín oficial*; entendiéndose que trascurrido el término que se señale sin cumplir con lo mandado en el mismo, quedará caducado el expediente.

Tarragona 10 de Septiembre de 1890.—El Gobernador, Fernando Bo-ville.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas acerca de si se halla ó no vigente el art. 22 del reglamento aprobado para la ejecución de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con ocasión del in-

forme que emitió la Junta superior facultativa de Minería en el expediente de registro irregular titulada *Sebastián*, término de Sopuerta, provincia de Vizcaya, llamó la atención de la Superioridad acerca del criterio con que han sido resueltos en contradicción con otros dictámenes de la misma Junta, y con lo declarado en diversas Reales órdenes recaídas en los expedientes que se citan en las que se hace la declaración de que la legislación vigente no autoriza los registros irregulares; que si bien es cierto que nunca se nombran en la ley, no lo es menos que el artículo 13 de las Bases y lo preceptuado en la Real orden de 14 de Marzo de 1877, explicando la inteligencia de aquél, conceden derecho para adquirir estos terrenos al primero que los solicite si renuncian á él los dueños de las minas limítrofes; que no constando esa renuncia en los expedientes á que se alude, deben ser anulados; si bien entiende la Junta que el art. 22 del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1868, no había sido derogado por la ley de Bases, estimando en consecuencia necesario se declare si está ó no vigente dicho artículo y si transcurridos dos años desde la fecha de la concesión más moderna, debe entenderse que los propietarios de las minas limítrofes han renunciado á la demasia, creyendo, por último, que para el desarrollo y prosperidad de la minería sería muy conveniente la subsistencia del referido art. 22, por virtud del cual transcurridos dos años deberá adjudicarse al primero que lo pida el terreno comprendido entre dos ó más pertenencias.

Haciéndose cargo el respectivo Negociado de ese Ministerio de lo expuesto por la Junta, dice, entre otras cosas, que el art. 32 del decreto bases deroga todas las prescripciones de la legislación anterior, contrarias á lo que se dispone en el mismo; por lo que procede ante todo examinar si alcanza ó no esta derogación al art. 22 del reglamento citado.

La Junta dice que no está derogado; pero el Negociado opina en el sentido contrario, una vez que con

arreglo al art. 13 del decreto bases, deben concederse las demasías á los dueños de las minas limítrofes que primero las soliciten, y, por renuncia de éstos, á cualquier particular que las pida; lo cual supone, añade el Negociado, que la renuncia tiene que ser expresa, y que no cabe, por consiguiente, suponerla hecha en ningún caso, por lo mismo que se trata de un derecho que la ley concede incondicionalmente.

Ocupase asimismo en examinar los inconvenientes de otorgar á terceras personas los terrenos que resultan francos entre varias minas, pues sería origen de constantes perturbaciones que dificultarían la buena explotación del terreno; que la posibilidad de que queden sin explotar tales terrenos si los dueños de las minas limítrofes no los solicitan ni renuncian al derecho establecido á su favor, no es presumible, cuando se trata de puntos donde la riqueza es probable, deduciendo de aquí, que si no piden la demasia, es por ignorar su existencia.

Para evitar este inconveniente y la multitud de cuestiones que originaría la adjudicación á particulares de los pequeños espacios que resulten entre varias minas, propone que se imponga á los Ingenieros la obligación de que den cuenta á los Gobernadores, después de practicada una demarcación, de las fajas ó espacios que resultaren francos sin la medida legal necesaria para constituir concesión; previniendo á dichas Autoridades que, una vez firme la providencia que cierra el espacio, lo anuncien así en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan solicitarla los dueños de las minas colindantes.

Pero con objeto de ilustrar más el asunto, propuso que se oyerá á esta Sección acerca de la declaración que la Junta de Minería juzga necesaria referente á si se halla ó no derogado el art. 22 del reglamento de 24 de Junio de 1868, y, en este último caso, si debe considerarse que han renunciado el derecho para tener una demasia los dueños de las minas colindantes que no la han solicitado dentro de los dos años siguientes á la fecha

de la concesión más moderna; y así se resolvió por Real orden de 7 de Abril del corriente.

El art. 15 de la ley de 24 de Junio de 1868 dispone que la demasia se adjudicará al dueño de la mina más antigua de las colindantes, y por su renuncia expresa á los que le sigan en el orden de prioridad. Desarrollando este artículo, el 22 del reglamento dice que en todos los casos las demasías, si no la renunciaren expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que transcurran dos años desde la fecha de la concesión más moderna que determine el espacio franco constituido por la demasia.

El art. 13 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868 dice así: «Cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco cuya extensión superficial sea menor da cuatro hectáreas, ó que no se preste á la división por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos á cualquier particular que lo pida».

Como se ve, este artículo introdujo una reforma radical contraria á lo prescrito acerca del particular en los de la ley que se acaba de citar; una vez que en éstos la renuncia ha de ser expresa, requisito que se omite en la vigente, por cuya razón aquellos artículos quedaron derogados, pues así lo declara el 32 del decreto ley de Bases, y así lo entiende también el Negociado de ese Ministerio.

La modificación introducida en el art. 13 de la vigente ley se explica fácilmente.

La ley del 68 establece en su artículo 31 las formalidades que se han de observar antes y en el acto de ejecutarse la demarcación de una mina; prescribiéndose que se notificará previamente al Registrador la época en que ha de hacerse, que será fija y perentoria; notificación que igualmente se hará á los dueños de las minas colindantes, anunciándose además en el *Boletín* de la provincia, y haciéndose constar en el acta de la demarcación si unos y otros han concurrido ó no á dicho acto.

Si pues los dueños de las minas limítrofes ó sus representantes no asisten á la demarcación, ó si asisten, no piden la demasia, caso de haberla, no es violento suponer que renuncian á su derecho con todas sus consecuencias.

La Sección cree, como el Negociado, que cuando se trata de puntos donde la riqueza es probable, no es presumible que tales terrenos queden sin explotar; sin embargo, para el caso en que los dueños de éstos no los piden como demasia, por ignorar su existencia, propone el medio arriba indicado, que la Sección hace suyo por considerarlo de todo punto aceptable, una vez que sin encontrariar la letra de la ley pueden darse facilidades para la explotación de aquellos, sin perjuicio de que las demasías se concedan á aquél de los dueños de las minas colindantes que primero lo solicite, háyase ó no anunciado su existencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que el art. 22 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868 fué derogado por el art. 32 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre del mismo año.

2.º Que aunque los dueños de las minas limítrofes á una demasia tienen medios en la ley para enterarse de si aquella existe ó nó; es conveniente, como propone el Negociado de ese Ministerio, que se imponga á los Ingenieros la obligación de que den cuenta á los Gobernadores, practicada que sea una demarcación, de las fajas ó espacios que resulten francos sin la medida legal necesaria para una pertenencia.

Y 3.º Que una vez firme la providencia que cierre el espacio, disponga el Gobernador que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que puedan solicitarlo los dueños de las minas colindantes dentro del plazo de sesenta días, á contar desde dicha publicación, si ya no lo hubieran hecho, y en caso de no verificarlo los expresados colindantes, que pueda concederse á cualquier particular que lo pida.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en el mismo se propone, mandando se publique en la *Gaceta* como disposición de carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1890.—Isasa.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

García del 14 de Agosto

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Manuel García de la Torre contra el acuerdo de esa Comisión provincial, por el que le fueron eliminados dos votos en la elección municipal verificada el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Cebolla, que le habían sido adjudicados por la Mesa electoral; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 24 de Junio último, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Juan Manuel García de la Torre contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Toledo declaró que debían computársele dos votos de los que obtuvo en la elección para ser Concejal del Ayuntamiento de Cebolla.

Resulta que al verificarse el escrutinio de la elección de Concejales de dicho Ayuntamiento se sacaron de la urna dos papeletas, en las que respectivamente figuraron los nombres de D. Juan Manuel García de la Torre y Palencia, Don Juan Manuel García de la Torre y González, y como el recurrente se llama D. Juan Manuel García de la Torre y Pozas, se protestó en el acto por D. Gregorio Recio Navarro y otros electores, para que no se le acumularan aquellos dos votos. La Mesa desestimó la reclamación, y lo mismo hicieron la Junta general de escrutinio y los Comisionados de la misma en las sesiones que celebraron en 8 y 15 de Diciembre.

Mas la Comisión provincial en 26 del expresado mes dejó sin efecto lo acordado, y dispuso que la Junta procediese con arreglo al art. 84 de la ley, y dirimiese por sorteo el empate que resultase entre el número de votos que hubiese obtenido D. Juan Manuel García de la Torre y Pozas y cualquier otro candidato, puesto que también figuraba como elector y elegible Don Juan García de la Torre Jiménez.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que deben acumularse aquellos dos votos al recurrente, porque, en virtud de lo expuesto, es indudable que para él fueron emitidos, y además porque la Comisión provincial resolvió fuera de plazo, y por tanto sin competencia ya para ello.

Vistos los artículos 62 y 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876, y regla 4.ª del art. 5.º de la ley de 2 de Mayo 1889.

Considerando que las papeletas objeto de la protesta deben acumularse á las demás que obtuvo el apelante, ya porque no aparece en las listas persona alguna que lleve el apellido materno que figura en las papeletas, ya porque el elector y elegible D. Juan de la Torre y Jiménez no se llama Juan Manuel, y no fué candidato para elección de Concejal, en la que no resultó en su favor un solo voto, por lo que es evidente que no cabe dudar acerca de la voluntad de los que emitieron dichos votos, opina la Sección que procede revocar el acuerdo apelado.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1890.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA

Se halla vacante en el Instituto de Casariego de Tapia una cátedra

de Matemáticas con 2.000 pesetas y las dos de la misma asignatura en el de Figueras, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de 16 del actual.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los Supernumerarios y Auxiliares con opción al ascenso que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Agosto de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta del 5 de Agosto)

Resultando vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada la cátedra de Derecho político y administrativo, dotada con 3.500 pesetas que, según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 25 de Agosto de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta del 5 de Septiembre)

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3006

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia la rectificación de la calle Carnicerías Viejas, de la presente ciudad, quedan de manifiesto en el Negociado de Fomento de esta Secretaría por el término de veinte días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, los planos y Memoria respectiva al efecto de que los vecinos interesados puedan producir dentro dicho término cuantas reclamaciones estimen convenientes en derecho.

Y para su notoriedad se publicará y fijará en la forma acostumbrada. Reus 9 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, José M.º Borrás.

Núm. 3007

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el presente año económico de 1890 á 91, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 0'50 pesetas	
cada gallina de las 167 á	
que asciende el consumo	
anual calculado, al	
precio medio de 3'00 pe-	
seta una.	83'50
Idem de 2'00 pesetas por	
cada 100 huevos de los	
25.000 á que asciende el	
consumo anual calcula-	
do, al precio medio de	
8'00 pesetas el 100.	500'00
Idem de 3'00 pesetas por	
cada 100 kilos de patatas	
de los 29.000 á que as-	
ciende el consumo anual	
calculado, al precio me-	
dio de 12'00 pesetas los	
100 kilos.	870'00
Idem de 1'50 pesetas por	
cada 100 kilos de algar-	
robos de los 28.500 á	
que asciende el consu-	
mo anual calculado, al	
precio medio de 14'00	
pesetas los 100 kilos.	427'50
Idem de 0'80 pesetas por	
100 kilos de paja de los	
60.000 á que asciende	
el consumo anual calcula-	
do, al precio medio de	
8 pesetas los 100 kilos.	480'00
Idem de 0'50 pesetas por	
cada 100 kilos de leña de	
los 45.660 á que ascien-	
de el consumo anual	
calculado, al precio me-	
dio de 2'00 pesetas los	
100 kilos.	228'30
	2.589'30

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes con venga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Vitallonga 6 de Septiembre de 1890.—El Alcalde, Javier Bella.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRANES